de real servicio de su magestad y el pueblo nesesar-
io por ninguno no aviendo en ningun ofiçio que
ni pueda perder ni confiscar el dicho ofiçio.
Aviendo privado y inabilitado
el que le tuviere se hazen aquello aquellos
que tubieren derecho y derecho a ello en la
forma questa dicha el que nombraren
disponer del con las calidades
destas condiçiones quiero que tengais el
dicho ofiçio y vos y los dichos vuestros herederos
y subçesores y la persona o personas
que despues de vos o dellos ubiere de tener el
obligaçion perpetuamente para
siempre jamas y mando al presi-
dente de los del mi consejo de las
ordenes que os passen el dicho titulo en fa-
vor de tal persona a quien nombrare
y renunçiare conforme a lo que esta referido
siendo de las calidades que para
ser [illegible] requieren y quando
en esta merced y prerrogativa el lo
mismo hagan los que adelante
subçedieren en el a quien perte-
neçiere sin embargo de las qualesquier
leyes y pragmaticas [illegible]
que a ello en contrario contra esto fuere
para en quanto a esto toca y por esta
vez dispenso quedando en su fuer-
ça y vigor para en lo demas adelante
y con que no tengais otro ofiçio perma-
nente [illegible]
despachos [illegible] de la media
anata. Fecha en Madrid
a [illegible] del mes de otubre
de mill y seisçientos y [illegible]
[illegible] años. Yo el Rey. El doctor
Don Joan [illegible] de Mendoza. El